



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00049-00
ACCIONANTE: LUIS SEGUNDO ARCINIEGAS ZAMBRANO a través de
agente oficioso GERSON GIOVANNY ARCINIEGAS
MANZANA
ACCIONADO: NUEVA EPS.

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022), promovido por el accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliére una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera, que si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, en el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(...) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es

factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

De acuerdo a las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela.

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitida por este despacho; se falló a favor de la señor LUIS SEGUNDO ARCINIEGAS ZAMBRANO ordenándose a la **NUEVA EPS** que garantizara del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, el servicio de cuidador por 8 horas al actor, de acuerdo a lo prescrito por su médico tratante, en razón a su diagnóstico de Alzheimer y cuadriplejía, así como la dependencia funcional absoluta.

El agente oficio GERSON GIOVANNY ARCINIEGAS MANZANA del señor LUIS SEGUNDO ARCINIEGAS ZAMBRANO promovió incidente de desacato el día 9 de marzo de 2022, señalando que, si bien tras el fallo de tutela en el cual se le autorice y suministre, el servicio de cuidador por 8 horas, de acuerdo a lo prescrito por su médico tratante al señor LUIS SEGUNDO ARCINIEGAS ZAMBRANO, por su diagnóstico de alzhéimer y cuadriplejía, así como la dependencia funcional absoluta, este servicio no sea suministrado por parte la entidad, por lo que procede a instaurar el desacato.

Por su parte la **NUEVA EPS**, una vez individualizados y notificados los funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela, Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO la Gerente Zonal de NUEVA EPS, Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y Doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su condición de Director Nacional; no dio respuesta a los requerimientos realizados por el Despacho. Toda vez que el mismo ordena que se le autorice al señor LUIS SEGUNDO ARCINIEGAS ZAMBRANO el servicio de cuidador por 8 horas.

Revisado el expediente, no obra prueba alguna que de fe del cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) en los términos referidos en el escrito de desacato, toda vez que el mismo ordena que se le autorice el servicio de cuidador por 8 horas, de acuerdo con lo prescrito por su médico tratante, en razón a su diagnóstico de alzhéimer y cuadriplejía, así como la dependencia funcional absoluta.

De lo anterior, es claro que el elemento principal del derecho fundamental a la salud y vida digna es que se garantice la prestación del servicio conforme a las órdenes conferidas por el médico tratante y en términos de oportunidad y continuidad, pues de otra manera se mantiene sin validez el ejercicio del derecho reclamado; así las cosas, se tiene que la **NUEVA EPS**, que cuyos funcionarios responsables del cumplimiento del fallo de tutela fueron debidamente individualizados y notificados, ha hecho caso omiso para el cumplimiento a la anterior decisión, se concluye que se acreditaron los elementos subjetivos y objetivos necesarios para declarar el desacato, en consecuencia, que se procede a imponerle multa consistentes en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura a favor del Consejo Superior de la Judicatura y arresto por tres (3) días a la Dra. Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO, gerente zonal, directamente encargada de dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en desacato a la Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO, Gerente Zonal de la NUEVA EPS, **IMPONER** las sanciones establecidas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, consistente en una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEGUNDO: LIBRAR la respectiva ORDEN DE CAPTURA AL C.T.I., para que proceda a la captura en contra de la Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO, la Gerente Zonal o quien haga sus veces.

TERCERO: CONMINAR a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, como gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su condición de director nacional, superior de la accionada, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes y accionados

QUINTO: CONSULTAR la presente decisión.

SEXTO: ENVIAR el presente expediente al Superior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA CINATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	27 de abril 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00039
DEMANDANTE:	PEDRO EDGAR PULIDO RUBIO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DAGOBERTO COLMENARES URIBE
DEMANDADO:	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A ESP
APODERADO DEL DEMANDADO:	BONNY ALEXANDER SANTOS JAIMES
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del apoderado de la parte demandante y apoderado de la parte demandada.	
Esta decisión de notifica en estrados	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se surtieron los testimonios de la señora VILMA DEL SOCORRO PEÑA ANGULO y ANNIE PAOLA ELANDIA AMAYA, decretados a favor de la parte demandada.	
Se declara precluido el interrogatorio de parte del demandante por la inasistencia a la audiencia.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión	
SE DECRETA RECESO PARA DICTAR SENTENCIA EL DÍA DE HOY 27 DE ABRIL DEL 2022 A LAS 4:40 PM.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA: En este caso, se consideró que no se configura el fenómeno de cosa juzgada, debido a que en el proceso anterior, el demandante reclamó el reconocimiento de la pensión sanción del artículo 8 de la Ley 171 de 1961, mientras que en el actual se solicita la pensión restringida de jubilación de esa misma norma, pero como consecuencia del retiro voluntario del trabajador, por lo que no hay identidad de causa ni objeto. Por otra parte, si bien se demostró que el demandante prestó sus servicios durante más de 16 años a CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., y que renunció voluntariamente a la empresa el 20 de mayo de 1991, para esa fecha estaba vigente el artículo 37 de la ley 50 de 1990, que modificó el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, que condicionó el reconocimiento de la pensión restringida de jubilación para los trabajadores no afiliados al ISS, presupuesto que no se cumple en este caso. RESUELVE PRIMERA: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A ESP. SEGUNDO: ABSOLVER a la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A ESP, de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante PEDRO EDGAR PULIDO RUBIO, de conformidad con la parte emotiva de esta providencia. TERCERO: CONSULTAR esta providencia con el superior en caso de no ser apelada de conformidad con el establecido en el Art 69 del código procesal del trabajo y la seguridad social.	
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA	

La parte demandante no presentó recurso de apelación, por lo que en aplicación de los dispuesto en el artículo 69 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta el grado jurisdiccional, ya que la sentencia fue desfavorable por la pretensiones del demandante

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2005-00515-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GUSTAVO ROJAS GUALDRON
DEMANDADO:	TRANSPORTES SANJUAN S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia radicado bajo el No. 2005-00515 para informarle del fraccionamiento que se debe realizar al depósito N° 451010000913890 de fecha 28 de octubre de 2021 por la suma de \$98.683,00 en los siguientes términos: Un depósito por la suma de \$30.132,00 y \$68.551,00, con el fin de que el primero sea devuelto a la ejecutada FABIOLA OSORIO JARAMILLO, y el segundo entregado a la parte ejecutante; así con el respectivo fraccionamiento se le da cumplimiento a la entrega de dineros dispuesta en el auto de fecha 25 de febrero de 2022. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA FRACCIONAMIENTO DE TITULO JUDICIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se dispone el fraccionamiento del depósito judicial N.º 451010000913890 de fecha 28 de octubre de 2021 por la suma de \$98.683,00 en los siguientes términos: Un depósito por la suma de \$30.132,00 y \$68.551,00, con el fin de que el primero sea devuelto a la ejecutada FABIOLA OSORIO JARAMILLO, y el segundo entregado a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO